

D-11412
OK



SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Germán Augusto Suarez Pedraza ciudadano en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga Santander, identificado como aparece al pie de la firma y Wilson Fernando Nuñez Rueda identificado en las mismas condiciones y con las mismas facultades en ejercicio de la facultad consagrada en el num. 6 del Art. 40 de la Constitución, interpongo acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión "por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada", consagrada en el artículo 45 del Código Sustantivo de Trabajo.

1. NORMAS ACUSADAS

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

2. NORMAS INFRINGIDAS

La expresión acusada viola los artículos 13.25, 29, 53.



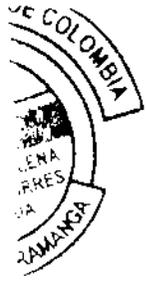
PRETENSIÓN

1. De declaratoria de Inexequibilidad de la expresión subrayada por motivos de omisión legislativa relativa, por los fundamentos que se narraran a continuación.
2. En subsidio se de la exequibilidad condicionada a que el contrato de obra labor no pueda ser aplicado a una actividad indefinida y que el contrato de obra labor sólo puede aplicarse a una actividad que pueda definirse en su acción y temporalidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor y desde un principio la forma es que la misma va a terminarse.

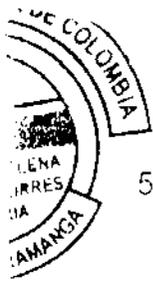
FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Cuando fue expedido el Código Sustantivo del Trabajo Colombia aún no conocía la Constitución Política de 1991, por lo cual la normatividad del trabajo no tenía la posibilidad de protección constitucional frente a los derechos al debido proceso y a la estabilidad relativa.
2. Se permitían casos como el que se da en la norma impugnada, por el cual un contrato por obra labor termina convirtiéndose en un cláusula para despedir en cualquier momento y sin derecho a indemnización a un trabajador.

65



3. Tal y como se encuentra en la legislación colombiana los contratos por obra labor no garantizan la estabilidad en el empleo, que es la garantía por la cual al trabajador se le da una certeza mínima de que no va perder el empleo de manera abrupta y sorpresiva. Ya que tal y como la norma está escrita al empleador le basta con pactar en las cláusulas (por regla general escritas por el empleador), que el contrato se mantendrá mientras dure la obra labor, sin que sea necesario que se indique por escrito en qué consiste dicha obra labor, o por lo menos el término determinable en el cual la persona podría saber que la obra labor ha terminado.



4. En consecuencia la norma contiene una omisión legislativa relativa de carácter inconstitucionalidad que permite la probable violación de los derechos del trabajador a la igualdad, a la estabilidad laboral y al debido proceso, porque cualquier actividad indefinida puede tenerse como obra labor, consintiendo que al amparo de una cláusula que tiene respaldo legal, un empleador pueda determinar que cualquier trabajo sea una obra labor con el fin de evadir las indemnizaciones al trabajador despedido y teniendo una causal para despedir en cualquier momento.

5. Evidentemente tal y como aparece ahora el aparte descrito del artículo configura una violación de los principios constitucionales y jurídicos que a continuación se demostrará.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte ha determinado: Las omisiones legislativas pueden ser absolutas o relativas. Las primeras se infieren cuando hay una ausencia total e íntegra de normatividad que, por carencia de objeto de verificación, en cualquier caso, impiden una confrontación material, objetiva y verificable con los postulados consagrados en la Constitución Política. Las segundas son aquellas ausencias normativas puntuales que por razones constitucionales debieran estar incluidas en una regulación específica proferida, que la tornan en disposición inequitativa, inoperante o ineficiente.

Argumentos Jurídicos de Violación

ARTICULO 13

El Artículo 13 de la Constitución Nacional predica la igualdad ante la ley que tienen todas las personas añadiendo que no existirán discriminaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Para la Corte Constitucional la igualdad parte de cuatro características:

"Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables." (Sentencia C-323/03)



Obviamente la omisión legislativa pone en desigualdad a quienes están contratados por obra labor pues es imposible para los mismos determinar cuáles son las condiciones que tendrían para que el contrato se diera terminado, pues no hay certeza sobre el tiempo del contrato ni claridad sobre los límites de configuración contractual por parte del empleador.

ARTICULO 29

Esta Corporación se ha pronunciado constantemente sobre el Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Considero adecuado citar una definición del derecho al debido proceso dada en Sentencia C-316/02:

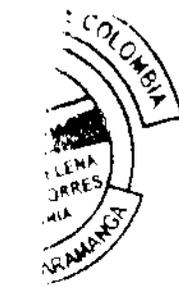
El debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.

¿Cómo puede garantizarse un debido proceso permitiendo un despido en cualquier momento sin que tenga que pasar la persona por descargos, sólo porque su contrato de obra labor contratada podría ser terminado en cualquier momento sin previo aviso, pues no hay normatividad que le imponga límites a la determinación contractual?

Artículo 25:

Frente al derecho al trabajo ha dicho la Corte Constitucional:
"La protección constitucional del trabajo, que involucre el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva lealtad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta."

Esto significa que las personas tienen derecho a trabajar en condiciones dignas, pero evidentemente frente a la normatividad de la cláusula de obra labor hay una desprotección con los trabajadores, pues de acuerdo con la normatividad al vincularse el trabajador con la omisión legislativa relativa que propone la norma demandada, las personas se someten a que el patrón pueda determinar la obra labor y con ella la terminación unilateral de la misma sin que medie para ello una regulación que evite los abusos del empleador.





ARTÍCULO 53:

Obviamente se están conculcando con la norma y su omisión legislativa los siguientes principios del derecho Constitucional:

1. Igualdad de oportunidad para los trabajadores.
2. Estabilidad en el empleo.
3. Irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales.
4. Principio del in dubio pro operario.
5. Ni la ley, los contratos o los convenios pueden menoscabar los derechos de los trabajadores.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. **Artículo 3:** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.
2. **Artículo 6: 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud del Art. 241-4 de la Constitución, además la Corte Constitucional ha fijado competencia para las demandas relacionadas con la inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta de acuerdo a sentencia reciente C – 371 de 2004. Que dice: *En cuanto a la competencia de la Corte Constitucional, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corporación la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad cuando se trate de las omisiones de la ley de carácter relativo y ha descartado, por falta de competencia, la procedencia de demandas contra omisiones legislativas absolutas, puesto que si no hay actuación, no hay acto que pueda ser objeto de control por comparación con las normas superiores.*

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:

Calle 103 D No. 8 A-41 Barrio Porvenir de Bucaramanga.
Calle 106 No. 15B-39 Barrio Villa Sara.

Y en los siguientes correos electrónicos:

wfernu@hotmail.com
german.suarez-941@hotmail.com.

Atentamente,

Germán A. Suárez
Germán Augusto Suárez Pedraza.
CC: 91.268.645 de Bucaramanga

Wilson Fernando Nuñez R.
Wilson Fernando Nuñez Rueda
CC: 10.510.705 de Bucaramanga



CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA



Radicado: Expediente D – 11412.

Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo

Magistrado: Alejandro Linares Cantillo

Secretaria General: Martha Victoria Sábica Mendez

Asunto: Subsanción.

Por medio de la siguiente se allega subsanción contra el auto que inadmite la demanda, en los términos que a continuación se expresan.

Aclaración

El ataque se dirige directamente contra la modalidad del contrato laboral por obra o labor contratada, pero se subraya todo el apartado de la norma pues se entiende que al ser inexecutable la modalidad del contrato obviamente se debe tener por inexecutable todo el aparte subrayado, pues el mismo es accesorio y no puede desligarse de la suerte que sufra la modalidad demandada.

Argumentos.

1. En primer lugar tal y como está escrita la norma le permite al empleador que a su arbitrio y sin ningún límite legal pueda determinar dentro del contrato que cualquier actividad puede ser considerada como obra labor, en ese sentido es el empleador quien determina qué es una obra labor, cuánto dura, en qué momento se acaba y cuáles son las actividades que le corresponden.
2. En consecuencia conforme está escrito el artículo demandado, no sabe el trabajador a qué está obligado ni en qué momento termina su contrato laboral, al empleador le basta escribir que el contrato es de obra labor contratada pero no está obligado a dejar en claro por escrito en qué momento dicha obra labor acaba o siquiera en qué consiste, lo que le permite despedir de manera sorpresiva al trabajador indicando solamente que la obra labor por la cual el trabajador ha sido contratada ha finalizado.
3. En consecuencia tal y como la norma está escrita permite que en cualquier momento el empleador pueda despedir al trabajador sin necesidad de probar causal alguna y por tanto sin pagar indemnización, lo único que tiene que alegar es el fin de la obra labor, que además tampoco debe ser especificada, pues la norma no lo exige. Eso es violatorio del debido proceso del artículo 29 constitucional.
4. El empleado o trabajador que está contratado por obra labor queda en desigualdad con los trabajadores que tienen otro tipo de contratación, pues aquellos saben muy bien en que momento puede terminar el trabajo y de ser despedidos sin justa causa tienen derecho a exigir indemnización.

5. Obviamente la forma como está escrito el artículo demandado no permite de ningún modo que se pueda diferenciar un contrato realidad a término indefinido de uno simulado con la cláusula de obra labor contratada, pues al no estar especificada es imposible exigir regulación alguna, lo que le da excesivo poder al empleador sobre el trabajador
6. La manera como está redactado el artículo demandado conculca los derechos que se refieren a la igualdad, pues obviamente los trabajadores que tienen contrato por obra labor contratada no tienen los derechos que tienen otro tipo de trabajadores que pueden defenderse ante la terminación sorpresiva del contrato laboral, lo que viola el artículo 13 de la Constitución y el 29 ibídem.
7. Conculca el artículo 53 de la Carta Política pues no garantiza la estabilidad mínima en el empleo, ni siquiera la que es del tipo de estabilidad laboral no reforzada, no permite la igualdad de oportunidades entre los trabajadores que tienen la contratación de obra labor y los otros trabajadores con contratos con más beneficios, como por ejemplo el de término fijo o indefinido y por supuesto viola la primacía de la realidad sobre las formas, porque con un contrato de obra labor contratada es imposible diferenciar la realidad de un contrato a término indefinido y uno por obra labor.
8. El empleador no está obligado a dar al trabajador contratado bajo la modalidad de obra labor para poder despedir sin indemnizar, lo que viola el debido proceso y el derecho a la defensa.
9. Quien está contratado por la modalidad de obra labor contratada no tiene una contratación en condiciones dignas, pues en todo momento está sometido a la posibilidad que su contrato se acabe sorpresivamente sin derecho a ser indemnizado, lo que viola el artículo 25 de la constitución nacional.

Atentamente;

German A. Suárez
 German Augusto Suárez Pedraza.
 C.C: 91.268.645 de Bucaramanga

Wilson Fernando Núñez R.
 Wilson Fernando Núñez Rueda.
 C.C. 13.516.705 de Zapatocha